

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2020 00005

Demandante: **MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMÍNGUEZ**

Demandados: **ALBA EMÉRITA MARTÍNEZ RINCÓN y LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Se procede a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida por este operador judicial el trece (13) de enero del año en curso, postulada por el apoderado de la demandante en pertenencia, para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante considera que el juzgado debió pronunciarse de fondo sobre la posesión ejercida desde el primero de mayo de 1989 por la señora **María Florinda Palacios Domínguez**, en relación con los derechos de propiedad que en un 50% tenía, según registro, hasta el 19 de abril de 2012, el señor Luis Octavio Martínez Rincón, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 170-2685 denominado "Santa Lucia" puesto que en la decisión únicamente se refirió a la tenencia de la convocante en relación a los derechos de propiedad Prisciliano Martínez Rincón, por lo que, dice, debe adicionarse la sentencia para declarar la prescripción extraordinaria de dominio del 50% del derecho de propiedad de Luis Octavio Martínez Rincón al probarse que están reunidos los requisitos de *animus* y *dominus* en favor de la demandante.

Pues bien, sobre la adición a la sentencia el artículo 287 del Código General del Proceso, señala que:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de que conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

Quiere decir lo anterior, que la adición de la sentencia es una herramienta jurídica que permite al fallador, por petición de parte o de oficio, pronunciarse a través de una sentencia complementaria respecto de algunos extremos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante inicial, o de la reconvencción, ha formulado y que por alguna razón dejaron de resolverse.

Debe precisarse, entonces que, bajo la figura de la *adición* no es posible reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de adición por lo que no procede para que el juez que la profirió pueda modificar lo ya definido en la

sentencia pues su objetivo es pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero, se repite, sin modificar lo ya resuelto.

En el caso bajo examen, en la sentencia proferida por este fallador, frente a la cual la parte actora de la demanda inicial solicita su adición, se establece que la decisión cuestionada es congruente con las pretensiones de la demanda donde de manera concreta se solicita declarar que la señora **María Florinda Palacios Domínguez** adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **la totalidad** del inmueble denominado "Santa Lucía" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-2685, luego, el fallo fue completo porque no se omitió decidir sobre alguna pretensión subsidiaria como lo sería los argumentos, ahora, propuestos por la parte demandante en su escrito de solicitud de adición de la sentencia.

Aceptar que, bajo las consideraciones del apoderado de la demandante en pertenencia, la sentencia debe adicionarse implicaría su revocatoria y por ende la violación a la regla de inmutabilidad de la sentencia.

En estas condiciones, como no se cumplen los presupuestos para adicionar la sentencia cuestionada se negará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia proferida el trece (13) de enero de 2023, elevada por la demandante de la demanda inicial.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIZ

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **008** del **10 de marzo de 2023**.

La secretaria